

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5223221 Radicado # 2021EE210201 Fecha: 2021-09-30

Folios 14 Anexos: 0

Tercero: 901252375-6 - Denimprocesos S.A.S

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04251 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los radicados N° 2020ER24252 del 03 de febrero de 2020 y 2020ER177412 del 13 de octubre de 2020, a través de los cuales el usuario sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S** identificada con Nit 901.252.375-6, remite los informes de caracterización para las descargas del predio ubicado en la KR 34 No.9 - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el que se desarrollan actividades de Fabricación de productos Textiles; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el 21 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la valoración de los resultados del muestreo efectuado el día el 21 de febrero de 2021 y lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 25 de mayo de 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas la KR 34 No.9 - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 06662 de 28 de junio de 2021** (2021IE129730), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

GOT/\

Página 1 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER177412 del 13/10/2020

	Origen de la caracterización	DENIMPROCESOS S.A.S.
	Fecha de la caracterización	21/02/2020
	Número de muestra	5575
	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORÍA Y SERVICIOS
	Laboratorio responsable del fildestreo	AMBIENTALES - CIAN LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORÍA Y SERVICIOS
	Laboratorio responsable del allalisis	AMBIENTALES - CIAN LTDA.
		CORPORACIÓN INTEGRAL DEL
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis	MEDIO AMBIENTE CIMA, MCS
	de parámetros	CONSULTORÍA Y MONITOREO
Datos de la		AMBIENTAL SAS
caracterización	Parámetro(s) subcontratado(s)	AOX, BTEX, Hidrocarburos HAPS,
Caracterización		Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total,
		Sulfuros.
	Horario del muestreo	08:00 a 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
receptora	Nombre de la fuente receptora	Carrera 34
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,76

^{*} Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANOFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de	Cumplimiento	
Parámetro	Unidades		Alcantarillado Público		
Generales					
Temperatura	°C	19,7- 21,8	30*	Cumple	





рН	Unidades de pH	6,45 – 7,43	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	<30	600	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O₂	20	300	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<20	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1 - 0,3	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<4	30	Cumple
Fenoles	mg/L		0,2	No Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,5	10*	Cumple
	Hidroca	arburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<4	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,050	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,081	Análisis y Reporte	Reportado
	Compuestos	s de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	0,15	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	Reportado
	Compuestos	de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	0,31	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<1	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	<5	Análisis y Reporte	Reportado
	lor	ies		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	61	1200	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ² -)	mg/L	<10	Análisis y Reporte	Reportado
Sulfuros (S2-)	mg/L	<1	1	Cumple





Metales y Metaloides					
Cadmio (Cd)	mg/L		0,02	No Reporta	
Cinc (Zn)	mg/L		2*	No Reporta	
Cobalto (Co)	mg/L		0,5	No Reporta	
Cobre (Cu)	mg/L		0,25*	No Reporta	
Cromo (Cr)	mg/L	<0,01	0,5	Cumple	
Níquel (Ni)	mg/L		0,5	No Reporta	
Ot	ros Parámetros pa	ra Análisis y Rep	oorte		
Acidez Total	mg/L CaCO₃	4	Análisis y Reporte	Reportado	
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	21	Análisis y Reporte	Reportado	
Dureza Cálcica	mg/L CaCO₃	20	Análisis y Reporte	Reportado	
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	23	Análisis y Reporte	Reportado	
Color Real (Medidas de Absorbancia a las	m ⁻¹	<0,65			
siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525		<0,52	Análisis y Reporte	Reportado	
nm y 620 nm)		<0,51			

^{*} Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario presentó la caracterización de vertimientos con radicado ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2020. No presenta informes de caracterización de años anteriores.	No No

5. CONCLUSIONES





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **DENIMPROCESOS S.A.S.**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 34 No.9 - 41 de la localidad de Puente Aranda, en donde desarrolla las actividades de fabricación y proceso de jeans. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la descarga de lavadoras en el proceso de Desengome y lavado de instalaciones.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, luego pasan a dos cajas de sedimentación donde se hace control de pH y se agrega encimas. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 34.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2020ER177412 del 13/10/2020, se concluye que:

La muestra identificada con código 5575 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES - CIAN LTDA., el día 21/02/2020 para el usuario DENIMPROCESOS S.A.S., se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Fenoles, Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu) y Níquel (Ni) (parámetros con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 "Fabricación y manufactura de bienes – (Fabricación de productos textiles)" de la Resolución 631 de 2015.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Página 5 de 14



A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".



Página 6 de 14



Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en



Página 7 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06662 de 28 de junio de 2021** (2021IE129730), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

• **Resolución 631 de 2015,** "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALE	
Generales	Generales					
рН	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	

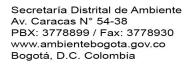






Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₅	400,00	400,00	1.200,00	300,00	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₅	200,00	200,00	600,00	200,00	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	600,00	50,00	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00	2,00	2,00	5,0C	
Grasas v	n. /I	20.00	20.00	60.00	40.00	
Aceites Fenoles	mg/L	20,00	20,00 0,20	60,00	10,00	
Sustancias	mg/L		0,20			
Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Hidrocarburos						
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00		
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Compuestos de Fósforo						
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Compuestos de	o Nitrógeno	•	-	<u> </u>	·	
Nitratos (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		









Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
lones		•			
Cloruros (Cl-)	mg/L		1.200,00	3,000,00	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	500,00
Sulfuros (S2-)	mg/L		1.00	3,00	
Metales y Meta	loides				
Cadmio (Cd)	mg/L		0,02		0,05
Cobalto (Co)	mg/L		0,50		
Cromo (Cr)	mg/L		0,50	1,50	
Níquel (Ni)	mg/L		0,50		
Otros Parámet	ros para Aná	lisis y Reporte			
Acidez Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm V 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

 Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en



Página 10 de 14



el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan periudicar su operación.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06662 de 28 de junio de 2021** (2021IE129730), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, identificada con Nit 901.252.375-6, ubicada en la KR 34 No.9 - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumpliendo con la obligación de presentar los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 ante la EAAB – ESP, teniendo en cuenta que de conformidad con la información consignada en el registro mercantil, la sociedad ejerce actividades desde el 06 de febrero de 2019 fecha desde la cual debe dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan del ejercicio de su actividad comercial, Adicionalmente, no presentó en el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2020, los resultados correspondientes para los siguientes parámetros: Fenoles, Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu) y Níquel (Ni) (*parámetros con valor límite máximo permisible*), los cuales de acuerdo a su actividad son de obligatorio cumplimiento.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, identificada con Nit 901.252.375-6, ubicada en la KR 34 No.9 - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva



Página 11 de 14



estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad DENIMPROCESOS S.A.S, identificada con Nit 901.252.375-6, ubicada en la KR 34 No.9 - 41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumpliendo con la obligación de presentar los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 ante la EAAB – ESP, teniendo en cuenta que de conformidad con la información consignada en el registro mercantil, la sociedad ejerce actividades desde el 06 de febrero de 2019 fecha desde la cual debe dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan del ejercicio de su actividad comercial, Adicionalmente, no presentó en el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2020, los resultados correspondientes para los siguientes parámetros: Fenoles, Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu) y Níquel (Ni) (parámetros con valor límite máximo permisible), De conformidad con la información aportada mediante Radicado Nº 2020ER24252 del 03 de febrero de 2020 y 2020ER177412 del 13 de octubre de 2020, lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06662 de 28 de junio de 2021 (2021IE129730) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **DENIMPROCESOS S.A.S**, identificada con Nit 901.252.375-6, en la KR 34 No. 9 - 41 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 12 de 14





ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-1862**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/09/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/09/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021

Página 13 de 14





